

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-218**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-218**, instaurada por la señora **MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO** identificada con cedula de ciudadanía 52.186.488 mediante apoderada judicial la Doctora **OLGA CONSTANZA AVILA** identificada con cedula de ciudadanía 1.077.920.218 y tarjeta profesional 245.687 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** por vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que se pronuncie sobre el escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones contenidas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 080 del 16 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

MTRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 197-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YEIMY PAOLA GUTIÉRREZ ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.073.151.323**, agente oficiosa de su madre **MARÍA STELLA ÁVILA MATTA**, identificada con C.C. No. **21.070.134**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.156.264-2**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La señora **YEIMY PAOLA GUTIÉRREZ ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.073.151.323**, agente oficiosa de su madre **MARÍA STELLA ÁVILA MATTA**, identificada con C.C. No. **21.070.134**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, para que proceda a realizar procedimiento médico denominado “Enteroscopia de balón” por vía retrograda y se dé un tratamiento y gestión adecuada al caso y salud de la accionante, evitando cualquier otro retraso o demora en los servicios que requiere ya que es una persona que tiene 65 años de edad.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. - NUEVA**

EPS S.A.S., en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.955.840, abogada con tarjeta profesional No. 379855 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de atender lo solicitado por su Despacho..."

CONSIDERACIONES

"Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.** (...)"

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto)"

"Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador".

EN CUANTO A SU ESTADO DE AFILIACIÓN

"Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la afiliada está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A".

The screenshot displays a web application interface for 'AVILA MATTA MARIA STELLA'. It features a navigation menu with options like 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. The main content area is divided into several sections:

- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:** A table with fields for 'Primer Apellido' (AVILA), 'Segundo Apellido' (MATTA), 'Nombres' (MARIA STELLA), 'Fecha Nacimiento' (09/08/1957), 'Tipo Afiliado' (Cotizante), and 'Sexo' (F).
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** A table with fields for 'F.Radicación' (18/06/2008), 'F.Afiliación' (01/08/2008), 'F.Retiro' (00/00/0000), 'Categoría' (A), 'Estado' (ACTIVO), 'Causal Retiro', and 'Parentesco'.
- Actual EPS:** A table with fields for 'Actual EPS' (625), 'Convenio' (0), 'Otras E.P.S.' (77), 'Total' (702), 'Eps Anterior' (I.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC), and 'Eps Nueva'.
- RÉGIMEN:** Contributivo.
- IPS Actual:** A table with fields for 'Código' (11562), 'Razón Social' (BIENESTAR IPS SEDE FONTIBON), and 'Activa desde' (09/06/2022).
- Causales de Suspensión:** A table with fields for 'Estado' and 'Causal'.
- Empleo Actual:** A table with fields for 'Identificación' (NT 900336004), 'Razon Social' (COLPENSIONES), 'Carga' (PENSIONADO), 'F.Ingreso' (01/11/2019), and 'Salario' (\$859.031).
- Información Adicional:** A field containing the text 'Afiliado Con Atencion Preferencial, Edad 65 Años'.

At the bottom, there is a legend for 'Color de Fondo' with categories: Afiliados Pte Documentos (blue), Afiliados Atencion Especial (yellow).

"Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación, a través de nuestra red prestadora, siempre que la prestación se

encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes”.

“POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, LAS CITAS MÉDICAS Y DEMÁS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS”.

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

“Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de una solicitud de agendamiento de servicios: ENTEROSCOPIA DE BALON, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados. Tan pronto se obtenga información se allegará al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión”.

“Igualmente, se aclara que, desde nuestra competencia como aseguradora, garantizamos a nuestros pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a nuestra red prestadora de servicios”.

• CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO DE NUEVA EPS

“Nueva EPS con el objeto de que los usuarios publiquen sus inquietudes relacionadas con la prestación del servicio de salud tiene distintos canales tanto presenciales, como no presenciales disponibles para tal fin. Con base a lo anterior, me permito explicar lo señalado, así:

a. **“CANALES PRESENCIALES:** En la actividad normal de NUEVA EPS tiene canales presenciales que permiten mantener un contacto directo con los afiliados, como son:

• **“Oficinas de Atención al Afiliado:** Se encuentra allí la asesoría necesaria para realizar los siguientes trámites:

- “Autorización de solicitudes de medicamentos, insumos y procedimientos incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud”.
- “Procedimientos que son autorizados de forma inmediata en la oficina”.
- **“Radicación de solicitudes”.**
- “Cambios de IPS”.
- “Procesos de movilidad”.
- “Afiliaciones”.
- “Novedades de afiliación”.
- “Actualización de datos”.
- “Reembolsos médicos”.
- **“Radicación de felicitaciones, sugerencias e inconformidades”.**

“Punto de Atención al Afiliado: NUEVA EPS hace presencia a nivel nacional con Puntos de Atención y módulos para la población del Régimen Subsidiado. Este es un canal de atención que se ubica en municipios con un mínimo de población, que están geográficamente dispersos en las cabeceras municipales de los departamentos y a través del cual el Promotor Integral de Salud realiza acompañamiento al afiliado”.

b. **“CANALES NO PRESENCIALES:** NUEVA EPS cuenta con canales no presenciales con los que los afiliados pueden estar en contacto con la EPS”

- **“Portal Transaccional:** permite realizar transacciones y acceder a información sin necesidad de acercarte a las oficinas de la EPS”.
- **“APP NUEVA EPS móvil:** La App está pensada para generar respuestas eficientes en tiempo real para nuestros afiliados, ingresa a ella desde iPhone, Android, Windows y desde nuestra versión web”.
- **“Página Web:** Es una herramienta tecnológica sencilla y amable que está al alcance de tus manos, aquí podrás realizar transacciones y tener acceso a información las 24 horas del día. En lo que se respecta a las inquietudes del

afiliado puede enviar felicitaciones, quejas y consultar el estado de las quejas a través del LINK:

<https://nuevaeps.com.co/contactanos>



- **"Oficina virtual:** Gestiona solicitudes de servicios de Salud para nuestros afiliados ubicados en municipios donde no se cuenta con el canal presencial disminuyendo trámites y desplazamientos".
- **"Líneas de atención:** a través de este medio se podrá recibir asesoría con personal capacitado para resolver las inquietudes de los afiliados".

Régimen Contributivo

En Bogotá: (1) 307 7022

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 954400

Régimen Subsidiado

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 952000

• **INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE LA EPS QUE VULNERE O AMENACE LOS DERECHOS DEL AFILIADO.**

"Puntualmente, la procedencia de la acción de tutela contra particulares tiene todo su respaldo tanto en la Constitución Política como en la ley. Con fundamento en ello, la jurisprudencia igualmente en reiteradas ocasiones se ha referido a la procedibilidad de esta acción constitucional contra particulares, tal es el caso de la Sentencia T-251 de 1993 concretando su sentido y razón de ser: controlar el ejercicio del poder privado a fin de prevenir que las supremacías privadas no se utilicen con el objeto de socavar los derechos fundamentales de las personas".

"Dentro de la teoría de los derechos humanos corresponde al Estado como único responsable de la violación de los derechos humanos y, excepcionalmente, por delegación o concesión, los particulares cuando prestan servicios públicos, responder por dicha la violación. Así, en un régimen garantista, la protección constitucional es contra cualquier acto de poder, no importa si éste proviene del Estado o de un particular (delegatario de la función). **Cuando se violan esos derechos, el afectado o amenazado puede interponer la acción de tutela contra el Estado o contra la Entidad que el Estado delegó la función y en incumplimiento de esa función (bien sea por acción u omisión), vulnera o amenaza vulnerar derechos fundamentales**".

"Así, siguiendo el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional podemos afirmar que la acción de tutela procede contra particulares por su acción u omisión".

"Se advierte con ello que la falta de acción u omisión de Nueva EPS que supuestamente vulnera o amenace los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de la referencia, hace improcedente la acción de tutela impetrada contra esta EPS, por las razones que se mencionan a continuación:

"Atendiendo a que el objeto real de la acción de tutela no es otro que el de la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos

fundamentales. De ello se desprende obligatoriamente decir que **la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda atribuir o endilgar la supuesta amenaza o vulneración** de las garantías fundamentales que se reclaman”.

“Esto por cuanto el artículo 86 de la Constitución Política exige como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad o privada que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)”

“Esto quiere decir que, para establecer la viabilidad de la acción de tutela, en un caso concreto, lo mínimo que se requiere es verificar si existe una conducta activa u omisiva del accionado, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger. En el caso concreto NO EXISTE”.

“Se apoya lo anteriormente dicho en pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, en los que ha determinado que “el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre **ningún comportamiento atribuible al accionado** respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo.” (9) (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

“Se concluye este capítulo, mencionado lo que en reiteradas oportunidades ha indicado la Corte Constitucional, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela:

“(…) para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)” (10), ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”** (11) (Negrilla fuera de texto)”.

“(…) Por ende, se deberá tener en cuenta la viabilidad de la acción de tutela, ya que esta se ha establecido, como un mecanismo por medio del cual toda persona puede, reclamar la protección inmediata de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos, de un particular, **siempre y cuando se encuentre probado que se produjo tal vulneración.** (...)” (12)”.

“Ahora bien, **no se advierte soporte probatorio** alguno sometido a contradicción de la EPS que respalde alguna acción u omisión de Nueva EPS en la atención en salud del Afiliado”.

“De esto se desprende que no se encuentra **ningún comportamiento atribuible a Nueva EPS respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de los Derechos Fundamentales invocados, teniendo en cuenta que el servicio se AUTORIZADO y una vez conocida la problemática de nuestro afiliado frente a la programación del mismo, se iniciaron trámites administrativos para la materialización del servicio solicitado**”.

“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que el juez constitucional debe **declarar improcedente** la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo. **Tal es el caso, por**

ejemplo, del peticionario que pretenda por la vía judicial una atención o servicio médico determinado sin haberlo solicitado a la EPS con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, en la medida que no se identifica una acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.” (Negrilla y subraya fuera de texto)(13)“.

“En este orden de ideas, se considera que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por la Accionante, por parte de Nueva EPS, la presente acción de tutela se hace improcedente contra esta entidad, no se encuentra dentro del escrito de tutela las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y al precedente jurisprudencial aludido”.

“Conforme a lo indicado, debo manifestar que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud...”.

PROBLEMA JURDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada NUEVA EPS S.A.S vulnera los derechos fundamentales constitucionales a la salud y la vida de la señora MARÍA STELLA ÁVILA MATTA al no proceder a realizar procedimiento médico denominado “Enteroscopia de balón” por vía retrograda y se dé un tratamiento y gestión adecuada al caso y salud de la accionante, evitando cualquier otro retraso o demora en los servicios que requiere ya que es una persona que tiene 65 años de edad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los

Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Como quiera que lo que pretende la parte accionante es la enteroscopia de balón, vale la pena indicar en que consiste el procedimiento:

*La **enteroscopia** de un balón fue introducida para simplificar y acortar la técnica de empujar y jalar el **enteroscopia**. El beneficio potencial del SBE es acortar el tiempo del ciclo de un balón requiriendo un solo balón, un sistema de control de balón menos complicado y el uso de un balón sin latex. La SE permite evaluar el intestino delgado debido a una tecnología de avanzada de rotación. Este beneficio potencial incluye examinar rápidamente el intestino delgado, estabilización dentro del intestino delgado y un examen meticuloso de la mucosa intestinal tanto a la inserción como a la retirada del **enteroscopia**. Un nuevo dispositivo de enteroscopia (NaviAid, Smart Medical Systems, Ra´ánana, Israel) ha sido creado para permitir una enteroscopia profunda utilizando un **colonoscopia** estándar de adulto con la ayuda de un nuevo balón a través del canal de trabajo del **colonoscopia**. Datos limitados han sido registrados en el uso de este dispositivo y estudios adicionales son necesarios antes de recomendar su utilización.*

ENTEROSCOPIA DE DOBLE BALON (DBE)

"La enteroscopia de doble balón fue introducido en 2001 como la primera herramienta terapéutica de enteroscopia profunda (DE). El siste DBE comprende un enteroscopio, un sobretubo y un sistema de bomba-balón. Tres (3) enteroscopios de doble balón están actualmente disponibles e incluyen el diagnóstico (EN-450P5), el terapéutico (EN-450T5) y el modelo corto (EC450-B15). El modelo corto es principalmente utilizado para ileocolonoscopias difíciles, CPRE en anatomías alteradas por cirugía y endoscopia proximal de intestino delgado . La DBE puede ser realizada tanto de manera anterógrada como retrógrada. El avance a través del intestino delgado se logra tras una serie de ciclos utilizando la técnica de empujar y jalar. Al repetir estos pasos se alcanza una exploración de un segmento más largo de intestino delgado que el explorado con enteroscopia o ileoscopia. Para el procedimiento anterógrado es utilizado la anestesia general. Mientras el procedimiento retrógrado es realizado bajo sedación moderada . El procedimiento requiere personal adicional que maneje el sobretubo. La profundidad de intubación con DBE esta en rango de 240 cm hasta 360 cm distal al ligamento de treizt con la vía anterógrado y de 102cm a 140 cm pasando la válvula ileocecal con la vía retrógrada. La ruta anterógrada es utilizada para localizar lesiones dentro de los dos tercios proximales del intestino delgado; mientras la retrógrada es usada para lesiones del tercio distal, de acuerdo al tiempo de tránsito endoscópico determinado por la cápsula endoscópica. Las intervenciones realizadas durante DBE incluyen biopsias, inyección mucosa, polipectomía, dilatación de estenosis, técnicas hemostáticas (coagulación con argón plasma, electrocuagulación y hemoclics) u recuperación de cuerpos extraños, incluyendo cápsulas retenidas".

ENTEROSCOPIA DE UN SOLO BALÓN (SBE)

La enteroscopia de un solo balón (Olympus, Tokyo Japan) fue introducida en el 2007. En contraste con la DBE, este dispositivo posee solamente un balón (hecho de silicona) en la terminal distal del sobretubo . La enteroscopia de un solo balón también es realizada con la técnica de empujar y jalar (push-and-pull). La profundidad de la intubación con SBE es del rango de 133 cm a 256 c después del ligamento de Treizt con el abordaje anterógrado y de 73 a 163 cm después de la válvula ileocecal con el abordaje retrógrado. El porcentaje total para enteroscopia ha sido reportado entre el 15% y el 25%. El rango de diagnóstico de SBE va desde el 47% al 60% y el porcentaje de terapias de **endoscopia** posibles son similares a la DBE.

La protección del derecho constitucional fundamental a la salud incluye el **Derecho al Diagnóstico**, razón por la cual vale la pena, hacer alusión a lo relacionado en la Sentencia T-323 de 2008, así:

"En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho al diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud. A este respecto estima la Sala pertinente recordar la definición contenida en el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico "todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad". En ese orden, negar la realización de un examen diagnóstico significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar su derecho fundamental a vivir una vida en condiciones de calidad y de dignidad".

"La vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la falta de continuidad o el retraso en la prestación del servicio de salud o por la negación de exámenes diagnósticos no ocurre sólo "cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente procedimientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud".

"Por el motivo expuesto, ha sido la Corte enfática en rechazar argumentos encaminados a sostener que un examen de diagnóstico formulado por el médico tratante no se puede efectuar por cuanto no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues, es el médico tratante quien, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, define cuál es el tratamiento que ha de seguirse o el examen diagnóstico que debe efectuarse de modo que "la entidad prestadora

de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional”.

"En tal sentido, la Sala considera pertinente señalar que, la existencia de una orden médica que prescriba la práctica de un determinado examen de diagnóstico, debe entenderse como indicio suficiente de la necesidad de tal prueba para clarificar o establecer el dictamen con fundamento en el cual se dispondrá por parte del galeno el tratamiento a seguir para obtener el reestablecimiento de la salud del/de la paciente o para descartar la existencia de cualquier anomalía en su estado de salud o, en otros términos, para garantizar el derecho constitucional fundamental a la salud del/ de la mismo(a). Ante lo cual, corresponde al juez de amparo brindar la protección invocada, aún en los casos en los que se trate de pruebas excluidas de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, cuyo costo correspondería en principio al afiliado, pues como antes se anotó, la incapacidad económica para asumir dicho costo no constituye en ningún caso una razón que justifique la vulneración del derecho a la salud. Y es que, un argumento de este tipo conduciría adicionalmente, al desconocimiento de la obligación de protección especial por parte del Estado en relación con aquellos sujetos que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)”.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana, invocados por la señora **YEIMY PAOLA GUTIÉRREZ ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.073.151.323**, agente oficiosa de su madre **MARÍA STELLA ÁVILA MATTA**, identificada con C.C. No. **21.070.134**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y realización del procedimiento denominado **ENTEROSCOPIA DE BALÓN** por vía retrograda, que requiere la señora **MARÍA STELLA ÁVILA MATTA**, identificada con C.C. No. **21.070.134**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana, invocados por la señora **YEIMY PAOLA GUTIÉRREZ ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.073.151.323**, agente oficiosa de su madre **MARÍA STELLA ÁVILA MATTA**, identificada con C.C. No. **21.070.134**,

contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y realización del procedimiento denominado **ENTEROSCOPIA DE BALÓN** por vía retrograda, que requiere la señora **MARÍA STELLA ÁVILA MATTA**, identificada con C.C. No. **21.070.134**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 080 del 16 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 198-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.156.264-2**, en la que como tercero se vinculó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida.

ANTECEDENTES

La señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, en la que como tercero se vinculó a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ**, para que realice el procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, y así solucionar el problema de salud que aqueja a la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. - NUEVA EPS S.A.S.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.508 de Bogotá y T.P. No. 282.358 C. S de la Judicatura, actuando en*

mi calidad de apoderada de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., conforme a poder que adjunto, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta a la acción de Tutela indicada en la referencia, con fundamento en lo que se expondrá a continuación:

*"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente **REINA PACHECO GARCIA CC 41733206**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano".*

"Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes".

*"En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".*

"Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

"Así las cosas, me permito hacer las siguientes precisiones frente a las pretensiones:

DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

*"Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **REINA PACHECO GARCIA CC 41733206**, se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**".*

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó internamente a la dependencia encargada en SALUD DE NUEVA EPS, con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente".

"De los documentos aportados por la accionante se puede evidenciar que ya cuenta con autorización de servicios por parte de Nueva EPS, por lo que se aclara que en efecto nuestra obligación como Entidad Promotora de Salud a la luz del Artículo 14 de la LEY 1122 de 2007 es el aseguramiento en salud con la exigencia normativa de cumplir las disposiciones contenidas en los Planes Obligatorios de Salud y como queda claro entonces en este caso, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre el suministro de los servicios de los prestadores no se tiene incidencia, por lo que debe ser finalmente dicha entidad quien presta el servicio, de conformidad a su propia agenda y disponibilidad".

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO –INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS

*"**NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos*

fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto”.

“Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada”.

DE LA RADICACIÓN DE SERVICIO DE SALUD

*“Previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la **radicación de las ordenes** médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el **trámite administrativo** al **DESPACHO JUDICIAL**, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad”.*

“En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite)”.

“Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante”.

“nos permitimos informar los canales no presenciales, por medio de los cuales se puede gestionar y verificar de forma fácil y segura sus solicitudes ante Nueva EPS, Nueva eps móvil-APP, portal transaccional, Asesor a un clic, EVA – Nuestra asesora virtual, turno en oficina de atención al afiliado, líneas de atención telefónica. A través del siguiente link: <https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-canales-no-presenciales>”.

“De igual forma, nos permitimos comunicar que en algunos departamentos y ciudades del país ya contamos con atención presencial en nuestras Oficinas de Atención al Afiliado. Sin embargo, es importante que antes de asistir a estas, solicite el agendamiento de turno en nuestra página de internet <https://citasweboaa.nuevaeps.com.co/>”.

RESPECTO DE LA VIGENCIA DE AUTORIZACIONES

“La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema”.

“Así, la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, estipula:

*“Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una **vigencia no menor de dos (2) meses**, contado a partir de su fecha de emisión. **Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:***

*1. Las fórmulas de **medicamentos** tendrán una vigencia **no inferior a un (1) mes**, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.*

*2. Para pacientes con **patologías crónicas** con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a **90 días** con entregas no inferiores a un (1) mes.*

*3. Las autorizaciones asociadas a **quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer** que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.*

*4. La autorización de **oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas**, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.*

El vinculado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas NUEVA EPS S.A.S y LA CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ vulneran los derechos fundamentales constitucionales a la salud y la vida de la señora REINA PACHECO GARCIA al no realizar el procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, y así solucionar el problema de salud que aqueja a la accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los

Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Como quiera que lo que pretende la parte accionante es que se le realice el procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, y así solucionar el problema de salud que la viene aquejando, vale la pena indicar lo señalado en la Sentencia T-980 de 2003, así:

Concepto de la Academia Colombiana de Medicina.

"Habiéndose ordenado la acumulación de los dos procesos, la Corte solicitó a la Academia Colombiana de Medicina que precisara algunos conceptos médicos expuestos por las demandantes".

"En su respuesta, explica que la explantación de marcapaso, es un término médico que indica retiro de marcapaso. En cuanto a la implantación de marcapaso, precisó que consiste en la introducción de un aparato electrónico que, gracias a los impulsos eléctricos producidos por éste, "mantengan o corrijan la actividad rítmica de un órgano", usualmente el corazón".

"La expresión "marcapaso agotado" significa que "las baterías de la misma han decaído hasta el punto de dejar de funcionar". Si este aparato agotado no se reemplaza oportunamente, la persona puede volver a sufrir el problema que demandó su implantación, con grave riesgo para su salud".

Problema jurídico

"En concepto de los demandantes, la negativa del Seguro Social de suministrar la atención requerida –sustitución de un marcapaso y remisión a un médico reumatólogo –, supone una violación de sus derechos fundamentales. El Seguro Social considera que es causal justa para abstenerse de brindar la atención requerida los problemas presupuestales y la inexistencia de contratos con entidades y médicos que brinden los servicios requeridos por las demandantes; todo ello, bajo el presupuesto de que la salud y la seguridad social son derechos sociales, de naturaleza programática. En todo caso, consideran que, dado que los jueces de instancia ordenaron la atención de las demandantes, no existe interés jurídico en el caso".

"Finalmente, de acuerdo con las respuestas suministradas por la Academia Colombiana de Medicina, la demora en la atención por parte del Seguro Social apareja consecuencias negativas para las demandantes. En relación con Rosa Irene Gómez de Marín, la mora en la extracción del marcapaso, puede implicar que éste deje de funcionar y, en consecuencia, que no pueda funcionar para enfrentar el mal cardíaco por el cual fue instalado. Respecto de Pastora Erazo Calderón, la demora en brindar atención médica especializada supone prolongar una situación de ausencia de diagnóstico definitivo y, por lo mismo, la iniciación de un tratamiento médico para enfrentar los dolores propios del mal, también se pospone. Esto último puede implicar, si existen dolores –como parece ser el caso –, que estos se intensifiquen y disminuya sus posibilidades de realización personal".

La protección del derecho constitucional fundamental a la salud incluye **el Derecho al Diagnóstico**, razón por la cual vale la pena, hacer alusión a lo relacionado en la Sentencia T-323 de 2008, así:

"En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho al diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud. A este respecto estima la Sala pertinente recordar la definición contenida en el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico "todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad". En ese orden, negar la realización de un examen diagnóstico significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar su derecho fundamental a vivir una vida en condiciones de calidad y de dignidad".

"La vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la falta de continuidad o el retraso en la prestación del servicio de salud o por la negación de exámenes diagnósticos no ocurre sólo "cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente procedimientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud".

"Por el motivo expuesto, ha sido la Corte enfática en rechazar argumentos encaminados a sostener que un examen de diagnóstico formulado por el médico tratante no se puede efectuar por cuanto no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues, es el médico tratante quien, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, define cuál es el tratamiento que ha de seguirse o el examen diagnóstico que debe efectuarse de modo que "la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional".

"En tal sentido, la Sala considera pertinente señalar que, la existencia de una orden médica que prescriba la práctica de un determinado examen de diagnóstico, debe entenderse como indicio suficiente de la necesidad de tal prueba para clarificar o establecer el dictamen con fundamento en el cual se dispondrá por parte del galeno el tratamiento a seguir para obtener el reestablecimiento de la salud del/de la paciente o para descartar la existencia de cualquier anomalía en su estado de salud o, en otros términos, para garantizar el derecho constitucional fundamental a la salud del/ de la mismo(a). Ante lo cual, corresponde al juez de amparo brindar la protección invocada, aún en los casos en los que se trate de pruebas excluidas de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, cuyo costo correspondería en principio al afiliado, pues como antes se anotó, la incapacidad económica para asumir dicho costo no constituye en ningún caso una razón que justifique la vulneración del derecho a la salud. Y es que, un argumento de este tipo conduciría adicionalmente, al desconocimiento de la obligación de protección especial por parte del Estado en relación con aquellos sujetos que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)".

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida, invocados por la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la

notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y realización del procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, que requiere la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida, invocados por la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y realización del procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, que requiere la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 080 del 16 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

TUTELA: 2023-198
ACCIONANTE: REINA PACHECO GARCÍA
ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-192** informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-192**, emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 080 del 16 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Mayo Quince (15) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2023-242, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintitres (23) de junio De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>80</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-357**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de PROTECCION y PORVENIR y tramites de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PROTECCION Y PORVENIR, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería al Dr. DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiocho (28) de JUNIO de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30) A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 16 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 30
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., abril veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2018-101, informándole que obra solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~~15 MAY 2023~~

Revisado el informe secretarial que antecede, dentro del plenario obra desistimiento de la demanda por parte del apoderado el Dr. WILLIAM ANDRES RUIS VILLEGAS, representando a la demandante.

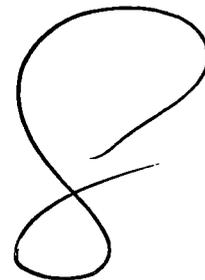
Previo a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a la misma para allegue poder donde le otorguen las facultades de desistir, en razón a que en el poder allegado en el plenario a folio 2, 3, 4 y 5 no obra dicha facultad expresa, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>16 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>80</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-368**, informándole que obra manifestación del llamamiento en garantía previamente decretado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 MAY 2023.

Visto el informe secretarial observa el despacho que dentro del presente asunto no se realizó la notificación respectiva a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del término previsto en el art. 66 del C.P.T., por remisión normativa expresa del art. 145 del C. P. L.

Para resolver lo anterior, resulta preciso remitirnos a la literalidad del art. 60 del CGP, el cual señala lo siguiente:

“si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

Con todo, estudiado el caso concreto, se tiene que en auto del 14 de junio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por **MEDIMAS S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenó su notificación a dicha entidad, sin embargo, se evidencia que los tramites de notificación no fueron realizados dentro de los seis meses siguientes a dicha admisión, en consecuencia se declarara la ineficacia del llamamiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por la demandada **MEDIMAS S.A.** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>80</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-258**, informando que cobra solicitud de desistimiento del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

15 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que de acuerdo a la solicitud de desistimiento de los litisconsortes necesarios, se determinó que no es posible acceder a la misma por cuanto esta juzgadora observa la necesidad de vincularlos como debido a la naturaleza del conflicto que se presenta, dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversias futuras con las prenombradas LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, en consecuencia se requerirá a la demandada PROTECCION para que proceda a notificar a las mismas, de igual forma en aras de dar celeridad al presente asunto se facultara de igual forma a la parte demandante para realizar dichas comunicaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** para que proceda a **NOTIFICAR** a **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, en debida forma.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>80</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-099**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES contestación por parte de PORVENIR. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por otra parte observa este despacho que pese a que no se allegan trámites de notificación en debida forma a la demandada PORVENIR, pero la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

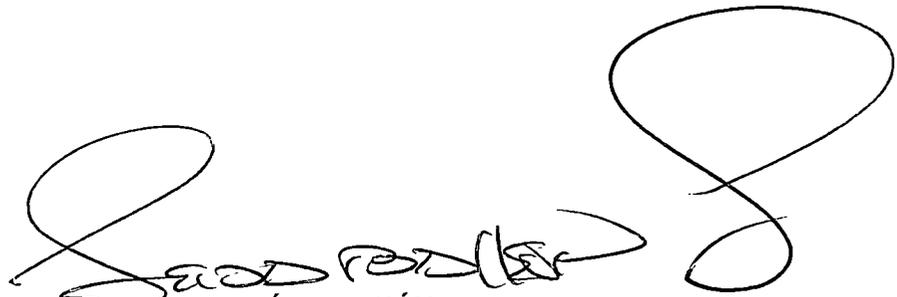
TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.469.231 y portadora de la T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

2023 MAY 16



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 80

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2021-337 informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 15 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación de la parte demandada COLFONDOS de fecha 29 de septiembre de 2021, sin embargo el correo al cual le fue realizada la notificación no corresponde con la aportada dentro del certificado de existencia y representación del mismo.

Por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Por otro lado, se observa que obra contestación por parte de la AFP PROTECCION de fecha 14 de octubre de 2021, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

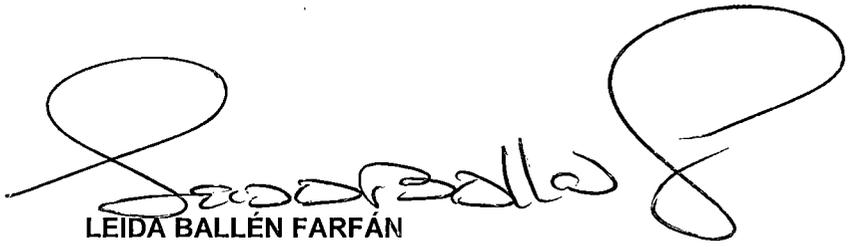
TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO** identificado con C.C. N° 70.731.913 y T.P 302.150 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** , conforme a los poderes obrantes en el expediente.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

2023 MAY 16

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 80 del 16 MAY 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2019-00862, informando se encuentra para fijar fecha. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para el día **18 de septiembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>80</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL**Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2019-00385**, informando que se venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada en los términos de ley. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**15 MAY 2023**

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito que milita a folios 77 a 78 del cuaderno 4 la cual no fue objetada por la ejecutada dentro del término de ley otorgado por el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Dicho lo anterior, es claro que en la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante para efectos de aplicar la indexación de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, no tomo el IPC inicial del año inmediatamente anterior en que se hicieron exigibles las obligaciones a cargo del empleador, esto es, 19 de febrero de 2007, tal y como lo estableció la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2011, la cual fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y tampoco tomó en consideración el pago efectuado por la parte ejecutante de \$ 45.974.331 el 28 de agosto de 2019.

En consecuencia, la liquidación del crédito allegada no obedece a la realidad procesal y por tanto procede el Despacho a modificar la misma conforme a lo enunciado en precedencia, de la siguiente manera.

INDEXACIÓN					
FACTOR	VALOR INICIAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACIÓN
Cesantías	\$ 14.501.703	100,00	61,33	\$ 23.645.367	\$ 9.143.663
Intereses Cesantías	\$ 1.720.074	100,00	61,33	\$ 2.804.620	\$ 1.084.547
Prima de Servicios	\$ 14.501.703	100,00	61,33	\$ 23.645.367	\$ 9.143.663
Vacaciones	\$ 7.250.852	100,00	61,33	\$ 11.822.683	\$ 4.571.832
TOTAL	\$ 37.974.332			\$ 61.918.037	\$ 23.943.705

TABLA DE LIQUIDACIÓN	
Valor de las condenas	\$ 37.974.332
Valor de indexación	\$ 23.943.705
Costas	\$ 8.000.000
Valor pagado	\$ - 45.974.331
TOTAL	\$ 23.943.706

Respecto a la solicitud de entrega del título judicial constituido dentro del presente proceso, este Despacho debe indicar que la misma quedará en suspenso hasta tanto la liquidación del crédito se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares vista a folios 68 del cuaderno 4 este Despacho resolverá lo pertinente una vez la parte interesada se acerque a la secretaria de este juzgado y preste juramento conforme al artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$23.943.706 correspondiente a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral debidamente indexadas y las costas del correspondiente proceso de conformidad con el mandamiento de pago proferido mediante auto del 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: DEJAR en suspenso la entrega del título judicial solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo motivado

TERCERO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
